

dos las excepciones provenientes de la naturaleza del contrato; pero no las personales, que sólo alegará útilmente aquel á quien se conceden. En los demás casos, el acreedor podrá exigir indistintamente la deuda, ya á la vez de todos los deudores, ya de cualquiera de los obligados, sin que éste pueda librarse por ofrecer su parte ó solicitar que la accion se dirija contra los otros; así es, que la cláusula de las escrituras en que renuncian el beneficio de division, es supérflua, y les supone un derecho que no tienen. Si resultare insolvente el deudor contra quien se habia dirigido la demanda, se podrá dirigir la misma accion contra los demás. Cuando se pide á alguno, se interrumpe la prescripcion respecto de los otros, á lo que es consiguiente que la demanda de intereses hecha á cualquiera, perjudica á todos.

71. Pereciendo la cosa por tardanza ó culpa de un obligado, no se libertarán los otros de pagar el precio, pero sí los daños é intereses, porque la falta de aquél no debe ser perjudicial ni útil á los que no la cometieron. Por consiguiente, sólo contra los culpables morosos podrá el acreedor repetir el resarcimiento de los daños é intereses.

72. No se reputará que el acreedor renuncia á su derecho, á no constar expresamente, ó por su dicho, ó por un hecho positivo, tal como si acepta como heredero único la herencia de uno de los deudores, ó uno de éstos la suya, pues entónces se confunden sus derechos por lo que á él corresponde. Consintiendo en la division con respecto á uno, subsiste la obligacion solidaria para los otros, si bien deducida la parte de aquel á quien se ha exonerado.

73. El deudor solidario que ha pagado el todo, extingue la obligacion respecto de los demás; pero podrá pedir la parte que corresponde á cada uno de ellos, reputándose como tal el prorrateo de la del que esté insolvente, á que tambien se obliga al exonerado del pago.

74. La remision de la deuda hecha por el acreedor en favor de uno de los deudores solamente, ó limitada á una parte de aquélla, no extingue la obligacion.

75. La mayor parte de las doctrinas expuestas en este y en el anterior párrafo, se derivan más que de leyes especiales, de una jurisprudencia constante.

§ VIII.

Obligaciones divisibles é indivisibles.

76. Entiéndese por obligacion *divisible*, la que tiene por objeto una cosa ó un hecho, cuya entrega ó cumplimiento admite division real ó intelectual. La *indivisible*, por el contrario, es la que no la admite. Los efectos de esta especie de obligaciones no tienen lugar entre los que contrajeron, sino en sus sucesores.

77. *Obligaciones divisibles*.—En las obligaciones divisibles, los herederos del acreedor, en representacion de su causante, únicamente podrán pedir lo tocante á las partes en que han sido instituidos, y sólo por lo respectivo á éstas deberán pagar el deudor ó sus herederos. Si el crédito es hipotecario, no se distribuirá entre las dos ó más partes en que se hubiese dividido la finca hipotecada, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor; y en su consecuencia, el acreedor podrá repetir por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez (1). En caso de que la deuda consista en cierta cosa adjudicada á uno, se exigirá á éste, quedándole derecho de reclamar contra los otros; pero cuando por culpa suya ha perecido la cosa objeto de la deuda, entónces él sólo será el responsable, sin poder acudir á los demás, supuesto que las faltas del antecesor, y no las de los coherederos son las que obligan á los sucesores.

78. No há lugar á la division, si uno sólo se compromete al pago, ó cuando de la naturaleza de la obligacion ó del modo de contraerla, se infiere que la intencion de los otorgantes fué que la deuda no se pagara parcialmente; ó por último, reuniéndose en una misma persona las diversas porciones de la herencia del deudor ó acreedor, pues que ha dejado de existir la causa que la motivaba.

79. *Obligaciones indivisibles*.—En las obligaciones *real ó intelectualmente incapaces de division*, que son las *indivisibles*, los herederos del deudor no pueden intentar que sólo se les obligue por su parte: el acreedor tiene facultad para dirigir contra todos

(1) Artículo 123 de la LEY HIPOTECARIA.

la demanda, si puede ser ejecutada por todos la obligacion, y si por uno solo, contra éste, el cual reclamará de los demás la indemnizacion, si quiere y le corresponde; puede servir de ejemplo la promesa de una servidumbre que no llegó á usarse en vida del promitente. Cada uno de los herederos del acreedor tiene el derecho de exigir en totalidad el cumplimiento de la obligacion indivisible, pero no el de remitirla ni permutarla por sí solo: cuando por la inejecucion se deban intereses, todos deberán participar de ellos.

§ IX.

Obligaciones con cláusula penal.

80. Muchas veces se señala una pena en los contratos, á fin de que éstos sean más firmes y mejor cumplidos, segun la expresion de la ley de Partida (1). Existe, pues, una obligacion con cláusula penal, cuando el deudor se compromete á dar ó á hacer alguna cosa para el caso de no cumplir la obligacion principal (2). La pena no debe, segun la ley de Partida, ser puesta con el objeto de encubrir un pacto de usura en beneficio del acreedor (3). Aunque como accesoria á la obligacion, parece que debia seguir sus vicisitudes, y de consiguiente depender su existencia de la de ésta, una ley establece expresamente que valga la pena, á pesar de que no quede subsistente la obligacion, á no ser que sea contra la ley ó contra las buenas costumbres; por ejemplo, si se prometiére cometer algun delito. Y tampoco valdria si se pusiera en promesa de casamiento (4). El acreedor, pasado el tiempo en que debió llevarse á efecto la obligacion, sólo puede pedir una de las dos cosas, á saber: su cumplimiento ó la pena al que lo prometió (5), no á los demás obligados; y solamente am-

(1) Ley 34, tít. XI, Part. V.

(2) Esta definicion es la que da el art. 1079 del proyecto del Código civil.

(3) Ley 40, tít. XI, Part. V. Pero esta limitacion no tiene objeto desde que es lícito contratar libremente y sin tasa los intereses de un crédito.

(4) Leyes 38 y 39, tít. XI, Part. V.

(5) Artículo 245 del Código de Comercio.

bas cosas, cuando al otorgarse el contrato se hubieran ofrecido para el caso de inejecucion. Si la cláusula penal está unida á la obligacion de no dar ó de no hacer hasta la muerte de aquel á quien se refiere, hasta este tiempo se extiende el plazo de la condicion (1); porque hasta entónces hay lugar al cumplimiento, y porque la caucion *muciana* no está admitida en los contratos, como ya hemos visto en otro lugar.

SECCION VI.

DE LA EXTINCION DE LOS CONTRATOS.

§ I.

Modos de disolverse los contratos en general.

81. Habiendo hablado ya de los requisitos, efectos, interpretacion y modificacion de las obligaciones convencionales en general, debemos ahora hacerlo de los modos de extinguirse. Estos son, la *paga*, la *remision*, la *compensacion*, la *confusion*, la *extincion* de la cosa, el *mútuo disenso*, la *novacion*, la *rescision*, la *condicion resolutoria* y la *prescripcion*. De cada uno de ellos hablaremos con la separacion conveniente (2).

(1) Ley 15, tít. XI, Part. V.

(2) No falta quien enumere entre los modos de disolverse las obligaciones, el juramento decisorio, la sentencia arbitral, la transaccion y la lesion enorme. No les damos cabida en este lugar, por consideraciones poderosas. El juramento decisorio no disuelve la obligacion, sino que se considera como prueba de su no existencia (ley 9.^a, tít. XIV, Part. V), y en este sentido, tiene lugar más adecuado. La sentencia arbitral, del mismo modo que toda otra sentencia que se da contra el que pide el cumplimiento de una obligacion, no disuelve ésta, sino que en su caso se limita á ser una declaracion, ó de que no ha existido, ó de que carece de eficacia. La transaccion es un contrato que induce novacion en la obligacion primera: como novacion, nos ocupamos en ella en este título; como contrato especial, tiene un lugar más oportuno que el presente. La lesion enorme no es modo general de disolver las obligaciones, sino peculiar á algunas con las cuales debe ser examinada; á lo que se agrega, que está comprendida bajo la palabra *rescision*, puesto que el fin del que la alega es sólo que el contrato se rescinda, ó que se le indemnice de los perjuicios que se le irrogan.

§ II.

Paga.

82. Por *paga* entendemos el *cumplimiento por parte del deudor, de lo que está obligado á dar ó á hacer* (1). Este es el modo más natural de disolverse las obligaciones. En él debemos considerar:

- 1.º Las personas que pueden pagar.
- 2.º Las que pueden recibir el pago.
- 3.º El modo de hacerse.
- 4.º El pago con subrogacion.
- 5.º La imputacion del pago.
- 6.º Ofrecimiento y consignacion del pago.
- 7.º Cesion de bienes.

83. *Personas que pueden pagar.*—No sólo pueden hacer el pago el mismo deudor ú otro en su representacion, sino tambien un tercero sin mandato alguno y áun con ignorancia y hasta contradiccion del deudor (2), con cuyo hecho quedará extinguida la deuda y libres los fiadores y prendas que la garantizaban (3). Esta doctrina no debe, en nuestra opinion, extenderse al caso en que sea perjudicial al acreedor el cambio de persona, como sucederia en las obligaciones de hacer, si á un artista de mérito sucediera otro sin talento. Los que están privados de la administracion de sus bienes por su estado, edad ó incapacidad, no pueden pagar: en su nombre y por su cuenta lo hacen las personas que los tienen bajo su poder, autoridad ó direccion.

(1) Ley 1.ª, tit. XIV, Part. V.

(2) Ley 3.ª del mismo título y Partida.

(3) Ley 1.ª del mismo título y Partida. No nos parece ni áun probable la opinion de los que sostienen que en algunos casos debe oirse al acreedor respecto á la persona que le hace el pago, ignorándolo ó contradiciéndolo el deudor. El ejemplo de que se valen, á saber; el de que la deuda fuese proveniente de no haber satisfecho las pensiones de un censo, y que el pago se hiciera para evitar la pena del comiso, prueba su falta de fundamento. Al censalista lo que le importa es que se le paguen las pensiones, y la dura pena del comiso, solamente puede ser disculpada como medio que las garantiza.

84. *Personas á quienes puede pagarse.*—Para que el pago liberte de la obligacion contrada, debe ser, ó hecho al acreedor, ó á persona que le represente con poder bastante para cobrar (1). Si el pago hecho á un tercero que no tenia poder para cobrar fuera despues ratificado por el acreedor, seria válido. No surte igual efecto el que se hace á personas incapacitadas por razon de su edad ú otra causa; ni al tutor y curador, sin autorizacion judicial, segun ya dejamos manifestado (2), pues de otro modo el que pagó quedará expuesto á las consecuencias de la restitucion *in integrum* que compete á los menores (3); ni á la mujer casada, porque los pagos deben hacerse á su marido (4); ni al hijo de familia, porque su representacion se absorbe en la del padre. Mas se libertará el que pagare á la persona que con justa causa reputase acreedor; como al heredero que recibiendo los pagos como sucesor legítimo y sin contradiccion, fuere despues vencido en juicio hereditario. Del principio de derecho de que ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro, parece deducirse que el deudor quedará tambien exento de la obligacion, aunque haya pagado á persona que no tenia la libre administracion de sus bienes, siempre que se pruebe que la deuda se ha convertido en utilidad de ésta. La facultad que supone una ley de Partida (5) en el acreedor de apremiar al deudor sin necesidad de acudir al juez, cuando esto se pactó, no está en uso, ni puede estarlo sin perjuicio del orden público.

85. *Modo de pagarse.*—El pago ha de ser real, esto es, ha de cumplir el deudor con lo que está obligado á dar ó á hacer. No puede, por consiguiente, obligarse al acreedor á recibir la deuda por partes, ni el capital sin los réditos convenidos, ni una cosa por otra. Pero tendrá que recibir parte de lo que se le debe siendo deudas diferentes, ó una misma deuda, líquida en parte y en parte ilíquida, ó tratándose de persona que respecto á él goce del beneficio de competencia. Mas cuando no pueda cumplirse la

(1) Leyes 3.ª, 5.ª y 7.ª, tit. XIV, Part. V.

(2) Párrafo III, seccion II, tit. VII, lib. I del tomo I.

(3) Ley 4.ª, tit. XIV, Part. V.

(4) Ley 11, tit. I, lib. X de la Novísima Recopilacion.

(5) Ley 14 del mismo título y Partida.

obligacion en los términos que se contrajo, el prudente arbitrio del juez decidirá el modo de realizar el contrato, pudiendo imponer al deudor moroso el resarcimiento de los daños y perjuicios que haya ocasionado (1). En la regulacion de intereses por falta de pago no podian los tribunales exceder del 5 por 100 (2), excepto en los negocios mercantiles, en que el deudor que no pagaba á su tiempo estaba obligado á satisfacer el 6 por 100 desde el día en que habia sido interpelado para el pago (3). En la actualidad, este último es el interés que se paga en unos y en otros negocios (4). El deudor de una cosa determinada cumple dándola al plazo estipulado en el estado en que se halle, y no es responsable del menoscabo que haya sufrido, á no ser que hubiese mediado culpa ó tardanza por su parte. No habiéndose fijado plazo, el acreedor reclamará cuando le parezca el cumplimiento de la obligacion, y el juez señalará prudencialmente un término para que haga el pago el deudor (5). El que debe cosa determinada, sólo en cuanto á la especie, no puede ofrecerla de la peor calidad, ni exigirla de la mejor el acreedor. El pago ha de hacerse en el punto convenido; en el silencio de esta circunstancia, en el del contrato ó en el del domicilio del deudor. Si no se hubiere expresado la clase de moneda en que debe verificarse, no será necesario que sea en la misma que se recibió. El acreedor está obligado á dar resguardo al deudor que pagó.

86. *Pago con subrogacion.*—Hemos dicho que uno puede pagar por otro y que así la obligacion se extingue; pero esta extincion es sólo con respecto al primer acreedor, que es subrogado por otro nuevo. Por lo tocante al deudor, la obligacion queda subsistente, ó por mejor decir, la primitiva es reemplazada por otra, dando lugar á una novacion de que hablaremos en uno de los párrafos siguientes. Pero como hemos dicho que el pago puede hacerse, ó con conocimiento, ó con ignorancia y aún contra la

(1) Ley 3.^a, tit. XIV, Part. V.

(2) Ley 22, tit. I, lib. X de la Novísima Recopilacion.

(3) Artículos 388 y 397 del Código de Comercio.

(4) Artículo 8.^o de la ley de 14 de Marzo de 1856. En otro de los títulos de este mismo libro, al hablar del préstamo mútuo, trataremos con más extension de lo dispuesto por esta ley.

(5) Ley 13, tit. XI, Part. V.

voluntad del deudor, de aquí dimana que sean en los distintos casos, diferentes las obligaciones que subrogan á la primitiva. Cuando se paga con licencia del deudor, hay un verdadero mandato, y por consiguiente, para el reintegro nace la accion que proviene de él. Si es con ignorancia suya, goza el que pagó de la consideracion y acciones de administrador voluntario: por último, si es contra su voluntad, no tiene accion alguna, y solamente le queda el medio de la cesion de las acciones que correspondian al primer acreedor. A esto llamamos *carta de lasto*, que es la escritura que otorga el acreedor á favor del que pagó por otro, confesando la paga y cediendo el derecho que contra el deudor le correspondia.

87. *Imputacion del pago.*—Cuando el deudor paga una cantidad á persona con quien tiene diferentes deudas, está en el derecho de declarar á cuál ha de imputarse, y en ella se ha de imputar y no en otra (1). En su silencio, la designacion corresponde al acreedor, á no reclamarla inmediatamente el deudor. Si no se hizo la imputacion por ninguno de los dos, há lugar á la regla que en duda decide á favor del que debe, y por lo tanto se aplicará el pago á la obligacion que sea más gravosa; si las deudas son iguales en calidad, se repartirá entre todas (2). Si la deuda produce interés, la imputacion no se hará al capital mientras los intereses no estén satisfechos, á no ser que en ello consienta el acreedor; doctrina no establecida en nuestras leyes, pero sí en el derecho romano.

88. *Ofrecimiento y consignacion del pago.*—La justicia quiere que el acreedor, por una negativa arbitraria é injusta, no pueda hacer de peor condicion al deudor, y autoriza á éste para consignar lo que debe, cuando el primero no consiente en recibirlo. Esta consignacion es *un depósito que el deudor hace en persona abonada ó en sitio público seguro, de la cantidad total que adeuda, cuando el acreedor se niega á recibirla* (3). La consignacion ex-

(1) Ley 10, tit. XIV, Part. V. Una vez hecha la aplicacion de los pagos á determinada deuda, no se le puede dar ya aplicacion distinta, segun se deduce del párrafo I (período más bien) de esta ley. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 23 de Noviembre de 1859.)

(2) La misma ley.

(3) Ley 8.^a del mismo título y Partida. Así, pues, la consignacion voluntaria de cualquiera cantidad, hecha por el deudor sin que el acreedor se

tingue la obligacion, y hace correr á cargo del que era acreedor el peligro de la cosa consignada. A ella debe preceder el ofrecimiento del pago íntegro en el lugar convenido ó en su defecto en el domicilio del acreedor, en el plazo prefijado, y despues de cumplida la condicion, si es que la habia en el contrato: es tambien indispensable que tengan capacidad legal las personas que le ofrecen y las que han de recibirle, por lo cual creemos conveniente que en casos de esta naturaleza se acuda al juez, para evitar ulteriores reclamaciones, y esto es, en efecto, lo que generalmente se practica (1).

89. *Cesion de bienes.*—La cesion de bienes da lugar al concurso de acreedores, y es una especie de pago, bajo cuyo solo concepto la consideramos aquí sucintamente, porque no corresponde á este tratado extendernos más en la materia (2). Por ella entendemos, *la dejacion de bienes que el deudor insolvente hace á beneficio de sus acreedores* (3). Por regla general, comprendia todo lo que poseia el deudor, ménos su ordinario vestido, el cual está exceptuado por la ley (4). Mas en la práctica, por una interpretacion benigna y loable, se ampliaba la excepcion á los bienes que el deudor tenia para el ejercicio de su profesion ú oficio, y á los que no eran comprendidos en la traba ó ejecucion. Esto es lo que en el dia ha venido á disponer la ley, al señalar los bienes que se exceptúan de la relacion que debe dar el que se presenta en concurso voluntario, y que son los que no pueden ser objeto de ejecucion, á saber: el lecho cotidiano del deudor, de su mujer

haya negado á recibirla, no puede perjudicar á éste, segun dispone la citada ley. (Sentencia de 1.º de Febrero de 1872.) Esta ley, así como la 9.ª, título XX, lib. III del Fuero Real, no tienen aplicacion, cuando se trata del cumplimiento de un pacto bilateral por el que los contratantes tienen á la vez derechos y deberes correlativos. (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Febrero de 1873.)

(1) Cuando la deuda es en parte líquida y en parte no está liquidada, puede consignarse la cantidad correspondiente á la primera, y darse fiador por la segunda. (Gregorio Lopez, en la glosa 3.ª á la citada ley.)

(2) Del procedimiento que en esta materia ha de seguirse, se trata en la ley de Enjuiciamiento civil con la conveniente extension.

(3) Proemio del tít. XV, Part. V.

(4) Ley 1.ª del mismo título y Partida.

é hijos; las ropas del preciso uso de los mismos, y los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el deudor puede estar dedicado (1). Si los acreedores aceptan la cesion, esta es un contrato celebrado entre ellos y el deudor; mas si la rehusan, entónces interviene el juez (2), que examina la realidad de las desgracias del deudor, y si es ó no sospechosa su buena fe. Cuando las desgracias y la buena fe se comprueban, la ley mira como un acto de humanidad y utilidad acoger al deudor y satisfacer con la cesion á sus acreedores. Pero esta no es una paga real, pues no les transfiere dominio, y sólo les da derecho á que sean vendidos los bienes en su utilidad (3). El deudor se liberta en la cantidad correspondiente al valor de los bienes abandonados, y queda obligado al total pago con los que pueda adquirir en adelante y no le sean indispensables para subsistir, porque respecto á sus antiguos acreedores goza del beneficio de competencia (4). No son extensivas á los fiadores las ventajas de la cesion de bienes hecha por el obligado principal (5), ni los efectos de ella llegan hasta privar del beneficio de competencia á las personas á quienes corresponde. La ley de Partida le concede á los ascendientes y descendientes, cónyuges y socios, á los unos respectos de los otros, así como tambien al donador reconvenido por el donatario (6).

90. De todo lo expuesto resulta que por la cesion de bienes no se extingue completamente la obligacion, si el producto de aquéllos no alcanza para satisfacer toda la deuda, á no ser que mediare pacto entre los acreedores y el deudor.

(1) Artículos 1157 y 1449 de la *Ley de Enjuiciamiento civil*.

(2) Ley 1.ª, tít. XI, Part. V.

(3) Ley 2.ª, tít. XV, Part. V.

(4) Ley 3.ª del mismo título y Partida.

(5) Dicha ley 3.ª En su consecuencia, el deudor que hizo cesion de bienes, si despues ha obtenido un sueldo, está obligado á pagar con él el todo ó parte de sus deudas, deducido lo que necesite para vivir, que, tratándose de sueldos ó pensiones, se halla graduado por el art. 1451 de la ley de Enjuiciamiento civil. (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Octubre de 1873.)

(6) Ley 1.ª, tít. XV, Part. III.

§ III.

Remision.

91. La condonacion ó renuncia de la deuda, hecha por el acreedor en favor del deudor, se llama *remision*.—La *remision* de la deuda extingue la obligacion (1). Basta que esta remision se haga por la simple voluntad de los contratantes, porque nuestra jurisprudencia desconoce la aceptacion simple y aquiliana de que hablan los códigos romanos. Es claro que las personas que no pueden obligarse, tampoco pueden remitir la deuda.

92. La remision, á que las Partidas llaman *quitamiento* (2), puede ser expresa ó tácita. La *expresa* tiene lugar cuando el acreedor declara que perdona la deuda, ó pacta con el deudor que nunca la reclamará (3). *Tácita* es la que resulta de hechos; de éstos, unos bastan á probarla, otros á presumirla. Ejemplos de la remision tácita pueden ser la entrega del recibo al deudor, y su destruccion; pero si el acreedor probare que esto habia sido un mero acto de confianza y no con intencion de remitir la deuda, ó bien que le habia sido robado el recibo, ó que se vió forzado á romperle, quedará subsistente la obligacion (4). Esta doctrina no parece aplicable á los documentos públicos; es decir, que la entrega de la copia de la escritura pública hecha al deudor, no deberá considerarse como remision de la deuda. Extinguida por la remision la deuda principal, se extinguen igualmente los contratos para garantizarla; pero extinguidos por la remision estos contratos accesorios, quedará aún subsistente el principal á que se adhirieron.

(1) Hay quien considera como remision el juramento decisorio y el no usar del derecho que produce el pacto de retraer; mas sólo impropriamente puede decirse esto, porque, como ántes queda dicho, el juramento decisorio no es modo de disolver la obligacion, sino prueba legal de su insubsistencia, y el no usar del pacto de retraer podrá ser efecto de la imposibilidad de hacerlo, pero no una verdadera remision.

(2) Ley 1.^a, tít. XIV, Part. V.

(3) Leyes 1.^a y 2.^a del mismo título y Partida.

(4) Ley 9.^a del mismo título y Partida.

§ IV.

Compensacion.

93. La *compensacion* es la extincion reciproca de deudas entre dos personas, que son á la vez deudores y acreedores mutuos. Puede ser considerada como una especie de permuta de deudas, que se verifica solamente por el ministerio de la ley, y aún sin conocimiento de los deudores, en cuyo interés está libertarse recíprocamente de procedimientos judiciales largos, inútiles y dispendiosos. Cuando la compensacion es declarada en juicio, se llama judicial.

94. No siendo extensiva la razon de la ley á deudas de diferente índole, no les corresponde su disposicion, y por lo tanto, no se compensan las que no son ciertas, líquidas por ambas partes, y justificables en el término de diez dias (1); ni las que no consisten en cosas fungibles del mismo género; ni las que no pueden exigirse igualmente, como el crédito simple con otro á cierto dia que no ha llegado, ó bajo condicion que no se ha cumplido (2). Pero no es necesario que la causa de la obligacion sea semejante, ni lo es siempre que el pago deba hacerse en el mismo pueblo (3). Una cosa determinada no puede compensarse con otra indeterminada; pero dos indeterminadas pueden serlo entre sí, como sean de la misma especie, lo que sucederia, por ejemplo, cuando cada uno debiera al otro un caballo genéricamente. Ni se requie-

(1) Ley 20, tít. XIV, Part. V. Sentencia de 17 de Marzo de 1873.

(2) Ley 21 del mismo título y Partida. (Sentencia de 1.^o de Julio de 1875.)

(3) La misma ley 21.

Si pueden ó no compensarse dos deudas de cantidad determinada que deben pagarse en puntos diferentes, no está decidido por nuestro derecho, ni es unánime en esta cuestion la opinion de nuestros jurisconsultos. Parece lo más justo y equitativo que el prudente arbitrio del juez, atendidas las circunstancias particulares de cada caso, decida la cuestion, pues que á veces será justa la compensacion, y si se adoptara por regla general, degeneraria frecuentemente en injusta. Basta considerar la gran diferencia que hay en el precio de los granos de unas á otras provincias, para conocer la equidad de esta opinion.